



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501234501**



20175501234501

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A EN LIQUIDACION  
CARRERA 13 No 20 B - 50  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46764 de 21/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delgado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

4.6764

21 SEP 2017.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.**

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 353 del 10/05/2002, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.

Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. **016439 de fecha 28 de Agosto de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**

7. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO** el cual fue entregado mediante No. de guía **No. RN431818175CO** el día **14 de Septiembre de 2015** en la dirección de domicilio registrado por la empresa ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Una vez revisado el Sistema ORFEO, se observó que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos contra la Resolución **No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015**.

9. Mediante Auto No. **15960 de fecha 04 de Mayo de 2017**, comunicado el **04/05/2017** de acuerdo al oficio de salida **No. 20175500392671**, se incorpora acervo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.

10. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corroboró que la empresa investigada **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión ni allegó nuevo material probatorio.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 2 - 3).
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 4 - 15).
3. Memorando No.20158200019123 de fecha 26-03-2013 por el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y control el listado de las empresas de transporte de carga que no reportaron información a través del aplicativo **RNDC** (fl.16)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.

4. Resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 junto con sus constancias de notificación (fls.17-22)
5. Auto No. 15960 de fecha 04 de Mayo de 2017 y su correspondiente comunicación (fls.23-26)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. CON NIT. 800205587 - 4, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. CON NIT. 800205587 - 4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

*"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

*(...)"*

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las empresas de transporte

*(...)*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina”.*

**RESOLUCIÓN No.0377 DE 2013 “Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-”**

*“ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013”*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

**RESOLUCIÓN 0377 DE 2013**

*“ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.”*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. CON NIT. 800205587 - 4**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

**CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. CON NIT. 800205587 - 4**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.**

actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

**Ley 336 de 1996**

*Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

*El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:*

*Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*(..)*

*a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora,"*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos ni alegatos frente al acto de apertura de investigación No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

**FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.**

*idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación<sup>1</sup>.*

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De acuerdo a lo establecido por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**, la razón por la cual la investigada no ha generado reportes al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC no se encuentra sustentada, pues como se mencionó anteriormente la empresa vigilada no se pronunció al respecto frente a los cargos formulados por lo que este Despacho tomará como cierto los hechos y cargos endilgados.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

De acuerdo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**, la razón por la cual no se han generado reportes al

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.

RNDC y por la cual surge una presunta cesación injustificada de actividades se debe a la no presentación de argumentos y material probatorio idóneo que permitiera a este Despacho evidenciar la prestación del servicio público de transporte de carga.

De igual manera, es menester aclarar que tanto la Resolución de apertura No. 16439 de fecha 28 de Agosto de 2015 y el Auto No. 15960 de fecha 04 de Mayo de 2017, fueron notificados por AVISO y entregadas en la dirección de domicilio de la empresa investigada. En virtud de lo anterior, es claro que la empresa administrada guardo silencio frente a los hechos y cargos endilgados en la Resolución de apertura antes descrita, es por ello, que para este Despacho la empresa investigada con su silencio se allanó a los cargos formulados en la resolución de apertura No. 16439 de fecha 28 de Agosto de 2015, por otra parte, es menester remitirnos al artículo 97 del Código General de Proceso el cual contempla que la falta de contestación "(...) *hará presumir ciertos los hechos (...)*", incurriendo así en la figura procesal del allanamiento tácito, que no es más, que la *aceptación de las pretensiones del demandante por parte del demandado*, como reza a continuación:

**Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (Subrayado Fuera del Texto).**

Dicha situación, llevaría en el caso particular, al sometimiento por parte de la administrada a las sanciones respectivas de los cargos formulados en la Resolución de apertura de investigación No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015.

Por otra parte, esta Superintendencia verificó en el Sistema de Registro Nacional de Despachos RNDC, si la empresa investigada durante los periodos 2013 y 2014 reportó información de los manifiestos de Carga y/o remesas de las operaciones de carga efectuadas, situación que no se evidenció en la búsqueda como se expone a continuación:

#### 1. Identificación de la empresa en el aplicativo RNDC:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.

MINTRANSPORTE **TODOS POR UN NUEVO PAÍS** por todos los colombianos

BRASA DE AGENCIÓN  
Bogotá: 7432036  
Medellín: 01 8000 110878

Regístrate Expedir Cumplir Revisar Reclamaciones Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Fecha: 30 de septiembre de 2017

Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	CIUDAD EMPRESA TRAN	CódigoCiudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2015/07/29 11:28:39	0868	8002055874	VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE LTDA			YUMBO VALLE DEL CAUCA	76092000	CALLE 33 TP 208-50

Transmitir Archivo Plano

2. Imagen de los rangos de búsqueda 2013/03/15 a 2017/09/18 y resultado de la búsqueda:

MINTRANSPORTE **TODOS POR UN NUEVO PAÍS** por todos los colombianos

BRASA DE AGENCIÓN  
Bogotá: 7432036  
Medellín: 01 8000 110878

Regístrate Expedir Cumplir Revisar Reclamaciones Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Fecha: 30 de septiembre de 2017

Documentación

Consulta de Documentos del Proceso: Manifesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2013/03/15 Fecha Final Radicación: 2017/09/18

Código Empresa: 0868  
Código Usuario:  
AñoMes Expedición Manif. Eje: 201701  
NUM MANIFIESTO CARGA:  
Fecha Expedición Manif. Eje: 2017/01/23  
Municipio Origen:  
Municipio Destino:  
PLACA CABEZOTE:  
IDENTIF. CONDUCTOR:

Consultar Documentos

Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Eje: BARRAN% para buscar Barranquilla, Barrancabampo, etc. Máximo 50,000 registros

MINTRANSPORTE **TODOS POR UN NUEVO PAÍS** por todos los colombianos

BRASA DE AGENCIÓN  
Bogotá: 7432036  
Medellín: 01 8000 110878

Regístrate Expedir Cumplir Revisar Reclamaciones Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Fecha: 30 de septiembre de 2017

Documentación

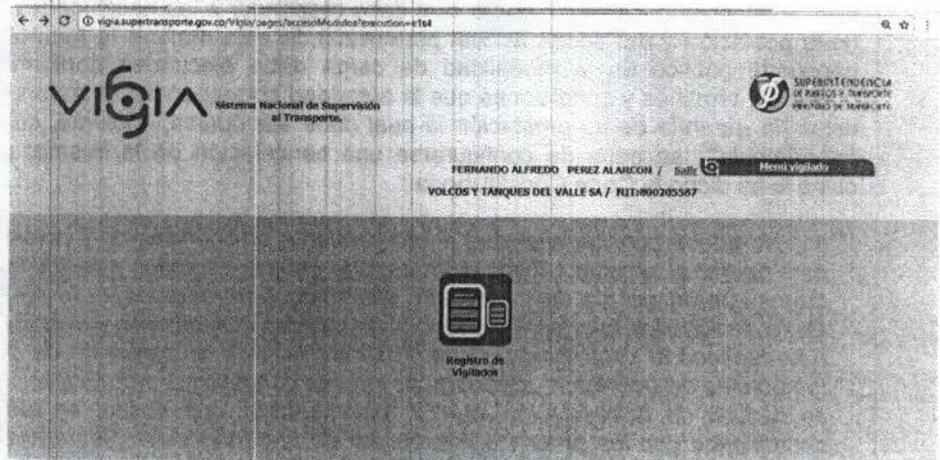
Consultar otro Proceso

Código Emj	NIT EMPRESA TRAN	Código Usu	AÑO MES DE NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedición	COD. MUNICIPIO	Municipio Origen	COD. MUNICIPIO	Municipio Destino	VALOR PACTADO
------------	------------------	------------	-------------------------------	------------------	----------------	------------------	----------------	-------------------	---------------

Transmitir Archivo Plano

3. Consulta en el Sistema VIGIA:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.



Conforme a lo anterior, observa este Despacho que la empresa investigada **NO** tiene reportes en el aplicativo RNDC ni tampoco tiene información operativa relevante en el Sistema VIGIA, de igual manera, también se observa, que en la segunda imagen del numeral 1, este aplicativo señala la fecha de ingreso al Sistema de Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC y dicha fecha hace alusión al **28 de Julio de 2015**, es decir, que la investigada no prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga para los periodos comprendidos entre los años 2013 y 2014, toda vez, que no realizó reporte alguno de las posibles operaciones efectuadas en estos años, por tal motivo, por esta Delegada la transgresión al artículo 48 literal b) de la ley 336 de 1996 es evidente, teniendo en cuenta, que la empresa no se pronunció frente a los cargos formulados, ni tampoco allegó material probatorio demostrando lo contrario, por otra parte, el silencio guardado por la administrada, no es causal de exoneración de responsabilidad ante la cesación injustificada de actividades.

Adicionalmente, se consultó en el correspondiente aplicativo y se evidenció que la empresa aquí investigada se registró hasta el año 2015, teniendo el deber legal de realizarlo en el año 2013, pues el artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 manifiesta que **todas las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria el aplicativo RNDC a partir del 15 de Marzo de 2013**, esta obligación es imputable y sancionable a la empresa, toda vez que la misma fue habilitada el día **10 de Mayo de 2002** mediante **Resolución 353** expedida por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, observa este Despacho que las condiciones que dieron lugar a la habilitación no se encuentran acreditadas, en el entendido que la investigada contó con el tiempo necesario y suficiente para poder dar inicio a las operaciones inherentes a la modalidad de carga, con el fin de poder garantizar el servicio público esencial para el cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte, consistente en garantizar la prestación del servicio de transporte de carga de forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.

Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de operaciones de transporte que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"<sup>2</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Para el caso objeto de estudio, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4 al no desarrollar operaciones de transporte de carga, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 353 de fecha 10 de Mayo de 2002, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

<sup>2</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.**

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, por determinar que la empresa **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**, se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016439 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 800205587 - 4**, ubicada en la ciudad de YUMBO departamento del VALLE DEL CAUCA, en la CL. 13 NRO. 20B 50 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

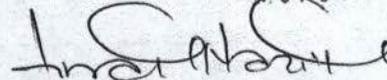
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

≡4.6764

21 SEP 2017



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION  
SIGLA:V.T.V. S.A.  
NIT. 800205587-4  
DOMICILIO:CALI  
EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 13 NRO. 20B 50  
MUNICIPIO:YUMBO-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:6666296  
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO  
FAX:NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO:vickyocampo@vtv.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 13 NRO. 20B 50  
MUNICIPIO:YUMBO-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO  
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO

CERTIFICA:

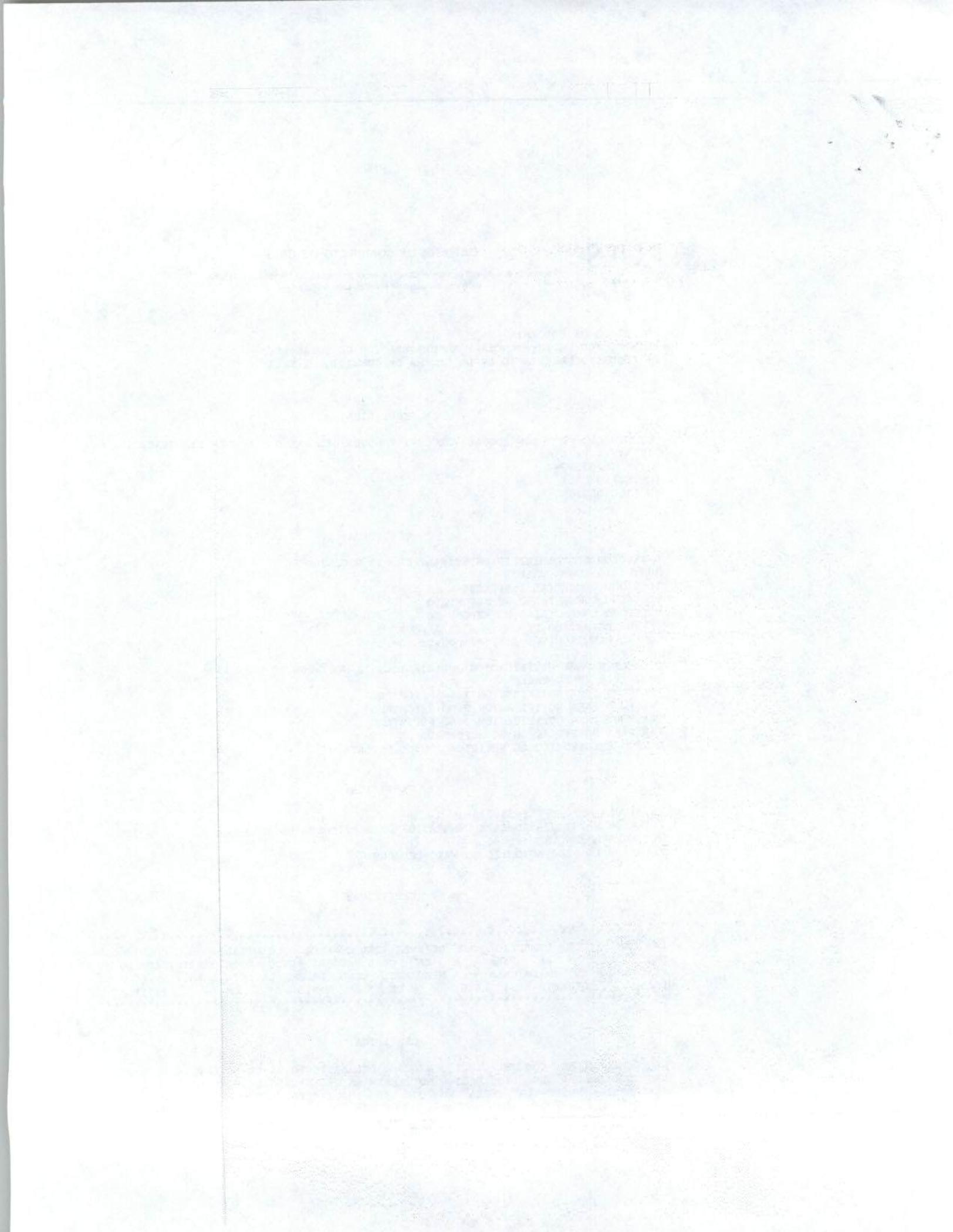
MATRÍCULA MERCANTIL: 350338-4  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 1993  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2009  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:26 DE MAYO DE 2009

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA  
DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA  
RENOVADO SU MATRICULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33  
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,  
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA  
MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.



18/9/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 <b>MinTransporte</b> <small>Ministerio de Transportes</small>	<b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

**DATOS EMPRESA**

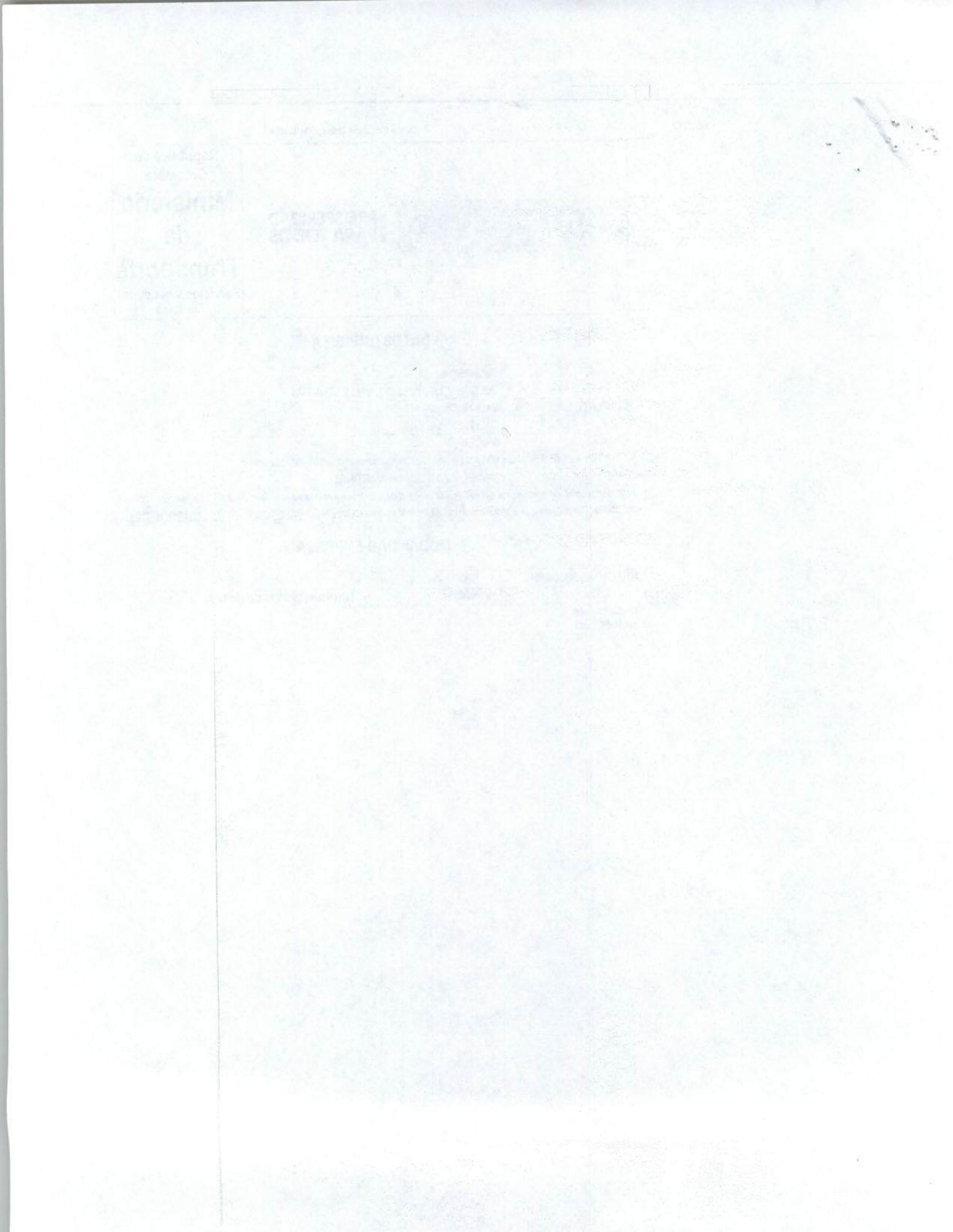
NIT EMPRESA	8002055874
NOMBRE Y SIGLA	VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE LTDA - V.T.V.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - YUMBO
DIRECCIÓN	CALLE 13 No 20B-50
TELÉFONO	6666295
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6666291 - 0868volcosytanquesdelvalleltda@vtv.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	JAVIER ALRIOSALAZARMARTINEZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
353	10/05/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501092011



Bogotá, 21/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A EN LIQUIDACION ✓  
CARRERA 13 No 20 B - 50 ✓  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46764 de 21/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 46753.odt

